

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 02 de agosto de 2021. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1359

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00230-00
Asunto: Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Nilsa Amparo Chicaiza López
Demandado: Herederos Indeterminados del causante Luis Hernando Cortes Sánchez.

Dos (2) de agosto dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora NILSA AMPARO CHICAIZA LÓPEZ, mediante apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia y una vez revisado el escrito en cita y los documentos anexos, se observa que presenta defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la disolución y posterior liquidación de esta última, entre la demandante y el hoy causante, sin embargo, se constata de los anexos aportados con la demanda, que los citados señores en vida del compañero permanente, acudieron a la Comisaria de Familia del municipio de Timbio (Cauca) y mediante acta de conciliación de fecha 14 de noviembre de 2017, declararon de mutuo acuerdo la existencia de la unión marital de hecho entre ellos, desde el 9 de junio de 1981, que se encontraba vigente a esa fecha, como así se hizo consignar en dicho documento. En este sentido, la acción no puede estar dirigida nuevamente al reconocimiento judicial de la unión marital de hecho, dado que dicho asunto ya está resuelto por uno de los medios previstos en el art. 4° de la ley 54 de 1990 modificado por el art. 2° de la ley 979 de 2005, por lo que se deberá adecuar la acción a la que corresponde, siendo que lo que debe determinarse es la fecha de disolución o terminación de la citada unión marital de hecho, y si es del interés de la actora igualmente, la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, si acorde a los hechos expuestos, tal rogativa la considera viable. Así las cosas, deberá corregirse el poder y la demanda.

P/Ma. Ruth

2.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propio demandante.

3.- Realizada la consulta en la página web del registro nacional de abogados URNA, no obra dirección del correo electrónico del abogado que presenta la demanda en nombre y representación judicial de la demandante, debiendo actualizar la información allí contenida, ya que acorde al art. 5° del decreto 806 de 2020 ya citado, la dirección de correo electrónico del apoderado, que figura en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4.- Se observa tanto en la parte final de la demanda como en el poder allegado, que el mandatario judicial indica que su número de tarjeta profesional es 54.665 del Ministerio de Justicia, por lo que el abogado deberá aclarar dicho dato, puesto que el Consejo Superior de la Judicatura, es quien ordenó el cambio de las tarjetas profesionales del Ministerio en cita, y se carece de copia de dicho documento para verificar si dicha modificación se efectuó.

5.- Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar tanto la dirección física, como la dirección de correo electrónico de los testigos que se pretende citar a juicio pena de inadmisión, en este caso deberá aportarse dicho dato respecto de los señores Doris Oliva Sarria Guzmán, Leonel Rodríguez Martínez y Emeria Muñoz.

6.- La parte demandante deberá indicar si ya se ha dado apertura al proceso sucesoral del causante y si es así, deberá indicarse quien(es) ha(n) sido reconocidos al interior del mismo como herederos o interesados, debiendo aportar copia de la respectiva providencia. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del C.G del P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y SOCIEDAD**

¹ La ley 527 de 1999 entiende por Mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

PATRIMONIAL, promovida por la señora NILSA AMPARO CHICAIZA LÓPEZ, mediante apoderado judicial, en contra de los Herederos Indeterminados del causante LUIS HERNANDO CORTES SÁNCHEZ por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado **MARIO MARTINEZ SILVA**, de conformidad a lo expuesto en los puntos 2, 3, y 4 de la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 122 del día 03/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0cb0414b55b2aa9e86b33fb546f889575ff5d293e6c7b880050db52621
0c28f**

Documento generado en 03/08/2021 12:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>